



SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01193-2019-0-2301-JR-CI-03
RELATOR : FELICIANA ROQUE ALANOCA
DEMANDANTE : SONIA LUPACA RAMOS
JUAN MARCA FLORES
DEMANDADO : SUCESION DE PEDRO RAMOS AYHUASI Y EULOGIA
HUARICALLO DE RAMOS
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 35

Tacna, seis de Setiembre
del año dos mil veintidós.-

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Begazo De La Cruz; en audiencia pública vía enlace virtual, el proceso civil sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, seguido por Sonia Lupaca Ramos y Juan Marca Flores, en contra de la Sucesión de Pedro Ramos Ayhuasi y Eulogia Huaricallo de Ramos. Con el Informe Oral efectuado por el abogado Odilon Cotrado Parhuayo.

Objeto del recurso:

Es materia de revisión, la sentencia emitida mediante resolución número veintiocho, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, corriente de folios trescientos once a trescientos dieciocho, que decide: Declaro **INFUNDADA** la demanda de fojas treinta y seis y cincuenta y cuatro, sobre pretensión principal: Prescripción Adquisitiva y pretensión accesoria: que se disponga la inscripción en Registros Públicos, interpuesta por SONIA LUPACA RAMOS y JUAN MARCA FLORES, en contra de las sucesiones de PEDRO RAMOS AYHUASI y EULOGIA HUARICALLO DE RAMOS y la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE TACNA, Y EMPLAZADOS COLINDANTES: Gerónimo Wuilca Quispe, José Aguilar Machaca, Aurelio Mamani Ayala, Andrés Sarmiento Paco, Fermín Gómez Quispe. Decisión recurrida por la parte demandante.

CONSIDERANDO:

1.- Fundamentos de la pretensión impugnatoria.-----



Conforme se desprende del escrito que corre de folios trescientos veinticinco a trescientos treinta y dos, Juan Marca Flores y Sonia Lupaca Ramos, interponen recurso impugnatorio de apelación, sosteniendo, en lo esencial que: **a)** Conforme a los fundamentos de hecho de los demandantes para que se declare fundada su demanda, erróneamente se señala que con las documentales presentadas no se demostraría a ciencia cierta el tiempo de posesión del inmueble materia de prescripción y si está en concreto ha sido ejercida en calidad de propietarios por más de diez años, todo ello es tergiversado a la realidad pues si se ha cumplido con la normativa para que opere la prescripción adquisitiva de dominio y más aún cuando el propio Juzgado señala que los demandantes si han presentado documentos que demuestran que se encuentran viviendo con posterioridad a la fecha del deceso de los propietarios, de los cuales si existen documentos que lo corroboran, existiendo continuidad y publicidad en la posesión, ampliamente expuesto en la demanda y en el curso del proceso conforme a la audiencia de pruebas y si bien es cierto de que se ha presentado documentos de recibo de pago del algún tributo o de suministro de algún servicio sobre el inmueble y cuando entre paréntesis señala que presenta una Resolución de Gerencia de fecha 16 de mayo del 2019 dando cuenta de una prescripción de deuda del 2010 y el pago de servicios de suministros actual, sin embargo, estos documentos han sido tramitados y cancelados por los demandantes; **b)** Existe un craso error del Juzgado cuando ha señalado que no se haya ofrecido ni actuado como medio probatorio una inspección judicial en el inmueble, lo que ayudaría a determinar la posesión bajo las características señaladas en su demanda, esta diligencia se ha llevado a cabo y el Juzgado se ha constituido al lugar de los hechos y verificar que los recurrentes han estado en posesión del inmueble sub Litis y pretender desconocer este hecho resulta incoherente lo señalado por el Juzgado; **c)** Cuando el Juzgado cuestiona que solamente se habría recibido testimoniales, no es cierto por cuanto estas declaraciones han sido corroboradas con todos los medios de prueba documentales actuados y con la inspección judicial con los que se prueba ampliamente la posesión por más de diez años; **d)** De ningún modo se puede señalar que son insuficientes los medios probatorios ofrecidos por los demandantes para probar la posesión del inmueble sub litis, al parecer el Juzgado se ha pronunciado sobre otro proceso más aun cuando si ha existido la inspección judicial, cuando se sostiene que la posesión no ha sido pacífica, continua y pública con facultades inherentes de propietarios del inmueble, no es cierto, asimismo cuando hace referencia a las liquidaciones del impuesto predial, recibos EPS por el servicio de agua y desagüe, si bien es cierto se encuentran a nombre de Pedro Ramos Ayhuasi, esto solo es referencial que se está cancelando a nombre de un fallecido por cuanto esta persona no existe y son los recurrentes quienes



asumen todo compromiso sobre el bien inmueble y no se puede señalar que no han demostrado actos de posesión, lo cual se encuentra plenamente acreditado; **e)** El Juzgado señala que no ostentan la calidad de poseedores del inmueble cuando de las actuaciones probatorias demuestran que el bien viene ejerciendo los recurrentes, en forma continua, pacífica y pública acreditados con testimoniales, documentos e inspección judicial, se ha invocado normas que no guardan relación con lo resuelto de lo que se desprende una ausencia de razonamiento lógico; **f)** Se señala que de las copias de la partida registral correspondiente al inmueble de que no figuraría inscrita la dirección, sin embargo, a la actualidad es una realidad que el inmueble se encuentra bajo la posesión de los recurrentes y que se encuentra consignado en el Catastro Urbano de la Municipalidad con dichas características, sino como es que los pagos de servicios se realizan con dicha dirección; **g)** Consideran que la exigencia del Certificado de Búsqueda Catastral y otras aseveraciones es el objetivo del presente proceso, el de adquirir la propiedad del bien por posesión de varios años y una vez adjudicado dicho bien corresponde a los recurrentes para que en su condición de propietarios continúen con los demás trámites sin que ello signifique que se tenga que soslayar la posesión que ejercen por varios años; **h)** Los medios probatorios no han sido merituados y valorados objetivamente y de cuya valoración dependía la dilucidación de una sentencia fundada, pero no se ha emitido una sentencia ajustada a la verdad y a la justicia por cuanto no se han valorado los medios probatorios, no habiendo el juez llegado al fondo de la verdad real, habiendo declarado erróneamente infundada la demanda y desconociendo la actuación de la inspección judicial por lo que la sentencia les causa agravio y limita su derecho de defensa, resultando arbitraria al sustraerse el Juzgado de su conocimiento lo cual le causa perjuicio que afecta el debido proceso y la tutela jurídica efectiva al desconocer la existencia de pruebas y la realidad de los hechos, vulnerando varios principios constitucionales y sobre todo, con una indebida motivación o falta de razonamiento. Peticiona se revoque la sentencia apelada.-----

2.- Apelación y nulidad.-----

2.1.- A tenor de la previsión contenida en el artículo 382° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, de manera que, formulado un recurso impugnatorio, además del expreso cuestionamiento que sobre el fondo puedan formular las partes, debe entenderse que también lo hacen sobre el procedimiento mismo, por lo que el órgano jurisdiccional está habilitado para pronunciarse tanto con respecto de la



validez de la resolución, aunque las partes procesales no hayan recurrido expresamente con tal propósito. -----

2.2.- La Sala Superior al conocer el recurso de apelación, no se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente, sino que es ineludible que verifique el respeto de los requerimientos básicos que informan al debido proceso, pues evidentemente allí es, donde el ejercicio de la función jurisdiccional, los puede vulnerar o amenazar, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha acción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política.-----

3.- El debido proceso y el derecho a la prueba.-----

3.1.- **El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido por ley. **La contravención del derecho a un debido proceso es sancionada por el juzgador con la nulidad procesal** y se entiende por ésta aquel estado de anormalidad de acto procesal originado por la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser judicialmente declarado inválido, al respecto la Corte Suprema de Justicia señala que “(...) *La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a concederla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable sino esencialmente justa*¹”.-----

3.2.- Entre los derechos que conforman el debido proceso y cuya protección es de igual importancia encontramos **el derecho a la prueba**, el artículo 188 del Código Procesal, que establece que “*Los medios probatorios tienen por*

¹ Casación N° 4068-2006- LIMA



finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”, la finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al Juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos); tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termino a la controversia².-----

3.3.- La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que “(...) *El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una **valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas**. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio, y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba, en atención a lo que estipulan los artículos ciento ochenta y ocho y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil (...)³”; en ese sentido el Tribunal Constitucional refiere que “(...) el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución⁴. (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida**, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (...)⁵”.-----*

4.- El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-----

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, “Comentarios al Código Procesal Civil”, Tomo I, Pacifico Editores. Pág. 721

³ Casación N° 4686-2006-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre del 2008

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 1014-2007-PHC/TC

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 6712-2005-HC/TC



4.1.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inciso 3, donde si bien aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional, es claro que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales, de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley, **de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho** y finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida. El derecho de acceso a la justicia no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados.-----

4.2.- El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva posee varias formas de manifestación; dentro de estas se encuentra el acceso a la justicia, que es el derecho al libre acceso a los órganos de justicia por parte de cualquier ciudadano dentro del Estado Peruano. El Tribunal Constitucional en el Expediente 2763-2002-AA/TC declaró que el derecho de acceso a la justicia tiene base constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”, constituyendo una garantía de la administración de justicia la tutela jurisdiccional con sujeción al debido proceso.-----

5.- Caso de autos.-----

5.1.- De la revisión de los actuados tenemos que, Sonia Lupaca Ramos y Juan Marca Flores interponen demanda **(folios cuarenta y seis a cincuenta y siete y subsanación de folios sesenta y cuatro a sesenta y seis)**, en contra de los herederos legales de quien en vida fueron Pedro Ramos Ayhuasi y Eulogia Huaricallo de Ramos y la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Propiedad, solicitando como pretensión principal: Se les declare propietarios de la totalidad del inmueble urbano ubicado en la calle Cristina Vildoso N° 1682 del Centro Poblado Nuestra Señora de la Natividad, Jurisdicción del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, inscrito en los Registros Públicos con la Partida Registral Electrónica N° P20015513, Mz., 27, Lote 10 por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio; y, como pretensión accesorio, se disponga la inscripción a nombre de



los recurrentes de la totalidad de la propiedad en los Registros Públicos de Tacna, en lugar de quienes aparecen con los nombres de Ramos Ayhuasi Pedro y Huaricallo de Ramos Eulogia, por consiguiente, se curse oficio con los Partes Dobles a la Sunarp, ordenando la inscripción de sus derechos. Sostienen para tal efecto que, el inmueble se encuentra ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad manzana 27 lote 10 (según certificado literal de la SUNARP), hoy calle Cristina Vildoso número 1682, del Centro Poblado de la Natividad, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; que, el tiempo de posesión de los demandantes: desde el año de 1994 a la actualidad haciendo un total de 25 años; que, las personas que tienen inscritos derechos sobre el bien inmueble Ramos Ayhuasi Pedro y Huaricallo de Ramos Eulogia (ambos fallecidos); que, los linderos, colindancias, área y perímetros (Según Ficha Registral) Por el Frente: Colinda con la Calle CRISTINA VILDOSO, 8.30 metros lineales. Por la Derecha: Colinda con los lotes N° 07, 08, y 09 con 25.30 metros lineales. Por la Izquierda: Colinda con el Lote número 11, con 25.25 metros lineales. Por el Fondo: Colinda con el Lote 94 con 8.53 metros lineales. Área y perímetro del predio: Área Total: 212.62 metros cuadrados. Perímetro: 67.38 metros lineales; que, ejercen la conducción, posesión pacífica, continua y pública con las facultades inherentes de propietarios, sobre el predio. Han ingresado al predio desde hace 25 años aproximadamente, concretamente desde la primera semana de junio 1994, a los 08 días posteriores del fallecimiento de su último propietario Pedro Ramos Ayhuasi que data del 27 mayo 1994 y además que la fallecida propietaria Eulogia Hwareccallo de Ramos, ha ocurrido en fecha del 22 mayo de 1994; por consiguiente, ostentan la posesión del inmueble a su favor hasta la actualidad, asentando como su domicilio junto a los hijos que han procreado; que, vienen ejerciendo posesión con las siguientes características: a) Pacífica: Ya que la posesión que ejercen sobre el bien siempre ha sido, fue y es pacífica durante varios años y nunca tuvieron problemas de ninguna índole respecto a la posesión, ni con los anteriores titulares quienes ya habían fallecido y que en forma posterior tampoco hubo personas que hicieran reclamo alguno sobre nuestra legítima posesión que hemos ejercido sobre el bien materia de prescripción. b) Pública: El inmueble materia de usucapion es y ha sido utilizado para fines personales de vivienda o morada de los recurrentes, de conocimiento público frente a las personas que los conocen, ya sea de nuestros vecinos colindantes, de barrio, del distrito y muchas de las personas que laboran en entidades privadas y públicas, c) Continua: La posesión ha sido continua por varios años como ya se ha señalado sin interrupción alguna, tienen asentada su permanencia en esta ciudad por diversas razones tanto laboral y familiar.-----



5.2.- Del análisis de la sentencia apelada se advierte que, la misma **vulnera el debido proceso en su manifestación del derecho a probar** por cuanto, el señor Juez de la causa declara Infundada sobre prescripción adquisitiva de dominio porque considera que, de los medios probatorios se aprecia que la parte demandante actúa a nombre de las sucesiones demandadas, como es el caso de la Resolución de Gerencia número 296-16-GGT-MPT de fecha 16 mayo 2016, de la declaración jurada del impuesto predial 2019, el recibo de la Municipalidad Provincial de Tacna por concepto de arbitrios 2019, lo que enerva los fundamentos de la demanda, sin embargo, el señor Juez de la causa **no ha señalado las razones por las cuales no le ha dado mérito probatorio a los siguientes documentos:** **a)** Acta de nacimiento de Juan Daniel Marca Lupaca (**folios treinta y seis**), nacido el quince de enero del dos mil nueve y en donde figura como madre del mismo, la demandante Sonia Lupaca Ramos quien declara como domicilio la Calle Cristina Vildoso N° 1682, C.P. La Natividad; **b)** Historia Clínica Pediátrica de Mirian Lissett Marca Lupaca (**folios treinta y siete**) con fecha de inscripción diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, figurando como padres de aquella, la persona de Sonia Lupaca y Juan Marca, domiciliada en Cristina Vildoso 1682, Distrito Tacna, Provincia Tacna; **c)** Historia Clínica de la demandante Sonia Ramos Lupaca (**folios treinta y ocho y treinta y nueve**), con fecha de inscripción dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, quien declara como domicilio, Cristina Vildoso 1682; **d)** Ficha de Afiliación y Declaración Jurada de fecha quince de julio del dos mil nueve (**folios cuarenta**), Componente Subsidiado correspondiente a Mirian Lissett Marca Lupaca con domicilio en Cristina Vildoso 1682, habiendo solicitado el beneficio de sepelio, su padre, el demandante Juan Marca Flores; **e)** Declaraciones testimoniales de Mercedes Sara Velasco Flores, Paula Julia Herrera de Conde y Marcelina Quispe Churata, prestadas en Audiencia de Pruebas Virtual de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno (**folios doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y cinco**); **f)** Inspección Judicial de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno (**folios doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y seis**) realizada en el inmueble sub Litis así como las tomas fotográficas (**folios doscientos ochenta a doscientos noventa y tres**) realizadas en la misma diligencia de inspección judicial, medios probatorios con los cuales los demandantes pretenden acreditar la posesión sobre el bien inmueble materia de Litis en forma pacífica, pública e ininterrumpida por **más de diez años**.-----

5.3.- Igualmente, la sentencia apelada **vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** por cuanto el señor Juez de la causa declara Infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio porque considera que, de la copia de la solicitud de fecha 23 marzo 2016 presentado por Sonia Lupaca



Ramos a la Municipalidad Provincial de Tacna indica que actúa en representación de su señor padre (abuelo) sucesión Pedro Ramos Ayhuasi, con lo cual reconocen los derechos de propiedad de las sucesiones demandadas e inclusive tendrían la condición de herederos de los demandados por lo que en este contexto y en aplicación de los artículos 660° y 661° del Código Civil que regulan la transmisión sucesoria y los derechos y obligaciones, como tales habrían adquirido la propiedad del bien inmueble, por lo que resulta jurídicamente imposible solicitar al amparo del artículo 950° del Código Civil la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, no pudiendo adquirir la propiedad la demandante por prescripción, cuando ya había adquirido anteriormente la propiedad por transmisión sucesoria. Sin embargo, el señor Juez de la causa no ha tenido en cuenta al momento de sentenciar que, en cuanto a la transmisión sucesoria de la propiedad que, la demandante Sonia Lupaca Ramos **ha declarado ser nieta de quien en vida fue Pedro Ramos Ayhuasi** por lo que, si bien es cierto, la mencionada demandante vendría a ser heredera forzosa de quien en vida fue su abuelo Pedro Ramos Ayhuasi, también es cierto que, antes de ella, es heredera forzosa la madre de la demandante en condición de hija del causante y que es a quien primero se le transmite por sucesión la propiedad por lo que no, necesariamente, la demandante ha adquirido la propiedad del bien inmueble sub Litis por transmisión sucesoria; asimismo, el A Quo no ha tenido en consideración que, también **está demandando se le declare propietario del bien inmueble sub Litis, el demandante Juan Marca Flores** quien no tiene condición de heredero forzoso ni voluntario de quien en vida fue Pedro Ramos Ayhuasi.-----

5.4.- De la misma forma, continuando con la **vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, el señor Juez de la causa declara Infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio porque considera que, de las copias de la partida registral P20015513 correspondiente al inmueble ubicado en el pueblo joven nuestra señora de la Natividad manzana 27 lote 10 departamento Tacna provincia Tacna distrito Tacna, no figura inscrita la dirección calle Cristina Vildoso número 1682 del Distrito Provincia y Región Tacna; sin embargo, el A Quo no ha tenido en cuenta al momento de sentenciar que, si bien es cierto, en el citado Certificado Literal correspondiente al bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora La Natividad Mz. 27, Lote 10, del Departamento, Provincia y Distrito de Tacna, no se encuentra consignado expresamente el número del inmueble “1682” pero si se encuentra consignada la calle “Cristina Vildoso” cuando describen los linderos, limitando el inmueble sub Litis **por el frente con la calle “Cristina Vildoso**. Asimismo, con relación a lo señalado por el A Quo, de que la parte demandante no ha



cumplido con presentar como medio probatorio el “Certificado de Búsqueda Catastral” con la finalidad la acreditar si un determinado predio se encuentra inscrito o no (inmatriculado), si parcialmente forma parte de otro predio más grande ya inscrito, o si existen o no superposiciones de áreas en un predio; al efecto, el Juez de la causa no ha valorado en toda su dimensión la Visación de Planos (**folios once**), así como el Informe Gráfico (**folios doce**), en donde se consigna la Evaluación Técnico Catastral del bien inmueble sub Litis, así como la Memoria Descriptiva y los Planos de Ubicación y Perimétrico (**folios trece a quince**); en todo caso, si considera de suma importancia la presentación del “Certificado de Búsqueda Catastral” puede hacer uso de la facultad conferida por el artículo 194° del Código Procesal Civil.-----

5.5.- Al respecto, debe tenerse en consideración que, conforme prescripción contenida en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derecho sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Importa resaltar que, tratándose de una norma rectora, debe guiar la conducta del magistrado a lo largo de todo el proceso, de manera que se asegure que todos los actos tiendan al logro de los fines antedichos, de allí que se hayan otorgado al juez amplias facultades de dirección formal del proceso y, restringidamente, algunas de dirección material, todo ello dentro de un sistema mixto del proceso, en cuyo matiz publicista se pone de manifiesto el interés del Estado por resolver conflictos de relevancia jurídica o eliminar incertidumbres, como el caso en que, habiéndose adquirido por prescripción un bien, resulte necesario la declaración judicial de propietario de manera que, con la ulterior inscripción registral de la nueva titularidad y cancelación de la anterior, se efectivice el valor Seguridad Jurídica.-----

5.6.- En consecuencia, las irregularidades advertidas resultan trascendentes en la medida que no pueden ser subsanadas en esta instancia sin que al mismo tiempo se lesione el principio de la instancia plural, siendo evidente la vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, habiéndose incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada en el 171° del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, al amparo de las normas acotadas y en mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:



DECLARARON NULA la sentencia apelada, emitida mediante resolución número veintiocho, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, corriente de folios trescientos once a trescientos dieciocho, que decide: Declaro **INFUNDADA** la demanda de fojas treinta y seis y cincuenta y cuatro, sobre pretensión principal: Prescripción Adquisitiva y pretensión accesoria: que se disponga la inscripción en Registros Públicos, interpuesta por SONIA LUPACA RAMOS y JUAN MARCA FLORES, en contra de las sucesiones de PEDRO RAMOS AYHUASI y EULOGIA HUARICALLO DE RAMOS y la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE TACNA, Y EMPLAZADOS COLINDANTES: Gerónimo Wuilca Quispe, José Aguilar Machaca, Aurelio Mamani Ayala, Andrés Sarmiento Paco, Fermín Gómez Quispe. **MANDARON** que, el señor Juez de la causa emita nueva sentencia conforme a ley y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente. Y los devolvieron. Tómese Razón y Hágase Saber.-----

S.S.

ARMAZA GALDOS

TELLERIA VEGA

BGAZO DE LA CRUZ